

Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.

Radicado: 54-405-40-03-001-2013-00173-00.

Dte: JOSE DAVID PALENCIA C.C. 13.845.576

Ddo: DIOSELINA ORTIZ JAIMES C.C. 27.878.130; FRANCISCO HERNÁNDEZ MUÑOZ C.C. 11.425.688 y MARÍA YOHANA RANGEL MENESES C.C. 27.879.772

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a trece (13) de agosto de Dos Mil Diecinueve
(2019).**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P.

RESUELVE:

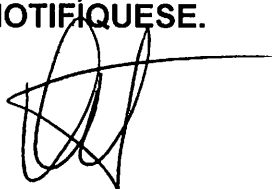
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuenta corrientes y de ahorros o títulos de depósitos a término que posean los demandados **DIOSELINA ORTIZ JAIMES C.C. 27.878.130; FRANCISCO HERNÁNDEZ MUÑOZ C.C. 11.425.688 y MARÍA YOHANA RANGEL MENESES C.C. 27.879.772**, en las entidades financieras **BANCO AV. VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BCSC, PICHINCHA**; Librese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 593 y 44 del C. G. del P. En cuanto respecta a la cuenta de ahorro efectúese respetando el límite de inembargabilidad.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de dieciocho millones de pesos m/l (\$ 18'000.000,00).

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES
MUNICIPIO DE LOS PATIOS NOROCCIDENTALES
CANTÓN DE LOS PATIOS NOROCCIDENTALES
Procuraduría General del Estado
Hoy 14 AGO 2019

SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2013-00187-00.
Dte: BEATRIZ ROSALES HERNÁNDEZ C.C. 37.231.484
Ddo: ERIKA JOHANNA CARREÑO MORA C.C. 35.198.341

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a trece (13) de agosto de Dos Mil Diecinueve
(2019).**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuenta corrientes y de ahorros o títulos de depósitos a término que posea el demandado **ERIKA JOHANNA CARREÑO MORA C.C. 35.198.341**, en las entidades financieras **BANCO AV. VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BCSC, PICHINCHA**; Líbrese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 593 y 44 del C. G. del P. En cuanto respecta a la cuenta de ahorro efectúese respetando el límite de inembargabilidad.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de diez millones de pesos m/ (\$ 10'000.000,00).

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

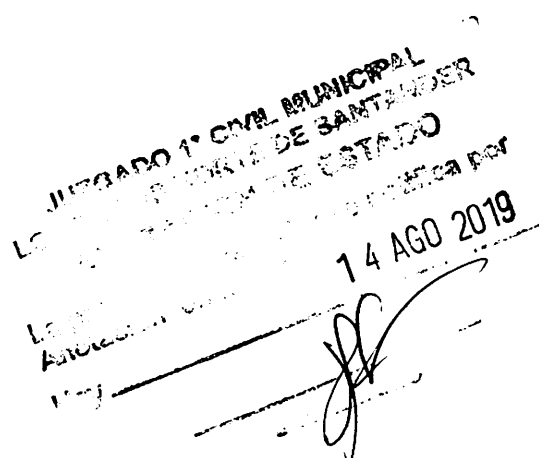
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE SANTANDER
SECRETARÍA DE ESTADO
14 AGO 2019**



Escritural

Ejecutivo Singular

Rdo. N° 54.405-40-03-001-2014-00004-00

Dte: OSCAR JUNIOR HENRÍQUEZ VÉLEZ C.C. 88.032.954

Ddo: GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA Nit.

900.308.895-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 13 DE AGOSTO DE 2019

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, por ser viable y procedente lo solicitado a ello se accede, en consecuencia, se ordena oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta N.S. a efecto informe el estado actual del proceso Ejecutivo Singular Rdo. 2013 -00118.

Lo anterior en razón a que nuestro proceso se encuentra en primero turno de remanentes. Oficiese.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. de S.)
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Hoy en Cúcuta
14 AGO 2019

C.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)

Nº 54-405-40-03-001-2014-00264-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 13 DE AGOSTO DE 2019

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER** contra **JESÚS DAVID RODRÍGUEZ SANTIAGO** y **CLAUDIA LILIANA JARAMILLO VÁSQUEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Ofíciense.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, con las constancias del caso teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

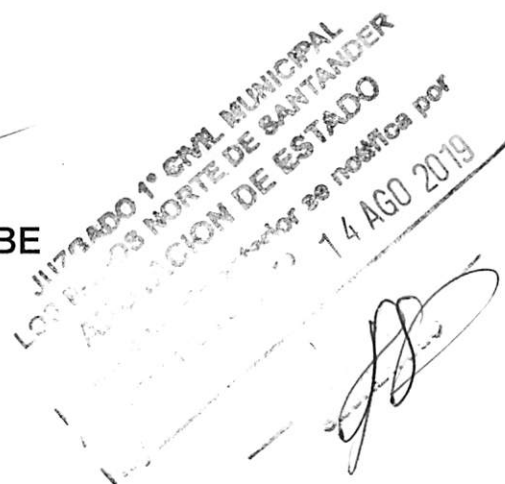
CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr





Los Patios, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2015-00533

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA BERMUDEZ NAVARRO

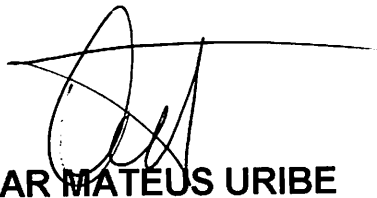
DEMANDADO: JOSE ANTONIO PARRA LEON

Procede el despacho a pronunciarse, del memorial allegado por la doctora ANDREA DEL PILAR GARCIA, como apoderada de la parte demandante, el día 31 de julio de los corrientes, en el que solicita, confirmar lo estipulado en la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2018, toda vez que se hace necesaria la confirmación de la misma, según la solicitud de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho, que ya se había realizado pronunciamiento respecto de la presente solicitud, por medio de auto de fecha 7 de mayo de la presente anualidad, en la que se ordenó por parte de este fallador, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos de que proceda a la inscripción de dicha sentencia, por lo que este despacho, no accederá a lo solicitado por la memorialista, y se atenderá a lo resuelto como bien ya se mencionó, al auto de fecha 7 de mayo de 2019.

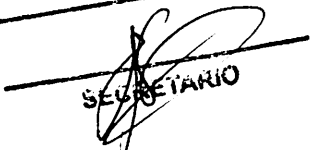
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 14 AGO 2019
Hoy _____



SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO N° 544054003001-2016-00016-00

Los Patios, Trece (13) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que mediante auto de fecha 29 de Julio de 2019 se programó como fecha el día 14 de Agosto de 2019 a las 03:30 P.M. para llevar a cabo diligencia a efectos de resolver sobre la solicitud de partición adicional aquí presentada, dentro del trámite procesal que nos ocupa; no obstante por necesidad extraordinaria en dicha fecha el suscrito titular del despacho debe acudir a una CITA MÉDICA; es por lo que ha de reprogramarse la mencionada diligencia para lo cual se SEÑALA el día **30 de Agosto de 2019 a las 08:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **14 AGO 2019**
Hoy, _____

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2016-00228-00

CLASE DE DEMANDA: DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN

Se encuentra al despacho la presente demanda de PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial de **ROCIÓ RAMÍREZ FAJARDO y JOSE DEL CARMEN BLANCO FLÓREZ** contra **LUDY MONTAGUTH PABÓN**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 10 de junio de 2019, se requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal allí indicada y ordenado en auto del 06 de septiembre de 2017, para lo cual se les otorgo un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha, la parte demandante, cumpliera con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para el cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende se,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en la demanda de PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente acción.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. Ofíciase.

CUARTO: Desglósese a favor de la demandante, los documentos pertinentes anexos con la demanda de PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite procesal pertinente de la demanda REIVINDICATORIA.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

14 AGO 2019

Hoy

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2016-00481-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RENTABIEN SAS

DEMANDADOS: LUIS ANTONIO VELA CAMARGO, LUCIANO ALFONSO CARVAJAL Y RODOLFO ALIRIO PINEDA

Los Patios (N.S.), trece (13) de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentado por la parte demandante (folio 53 Cuaderno 1), esta no fue objetada por la parte contraria y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

Así mismo, se les requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito ajustada de acuerdo a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2019, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Previo a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para evitar futuras nulidades, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 108 del C. G del P.; carga procesal que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

14 AGO 2019

Hoy, _____

Secretario

Oralidad

Proceso Ejecutivo Singular
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2017-00271-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 13 DE AGOSTO DE 2019

En atención al oficio Nro. 1904 del 12 de julio de 2019, que antecede, sería del caso proceder a tomar NOTA del embargo de remanente solicitado sobre los bienes de propiedad del demandado **BELMAN YENITH PARADA JAIMES**, sino se advirtiera que mediante auto del pasado 16 de octubre de 2018 (f. , ya se tomó nota de dicho embargo de remanente solicitado y decretado dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** Rdo. **54-405-40-03-001-2017-00794-00**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS DE LOS PATIOS DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia judicial se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 14 AGO 2019
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS**



RADICADO: 54405-40-03-001-2017-00271-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: BELMA YENITH PARADA JAIMES

Los Patios (N.S.), trece (13) de agosto de 2019.

Previo a relevar y designar nuevo curado Ad-litem, para evitar futuras nulidades, REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 108 del C. G del P.; carga procesal que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 14 AGO 2019

Secretario

C.G. DEL P.

C.S.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR C.

RDO. N° 54-405-40-03-001- 2017-00864-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 13 DE AGOSTO DE 2019

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial visto a folio que antecede, donde solicita sede por terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora** y a la vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **ANA LICENIA CARVAJAL FLÓREZ**, por **pago de las cuotas en mora, conforme lo motivado.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Rjmr

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia deberá ser notificada por
el Juez en el día
14 AGO 2019

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Trece (13) de Agosto de dos mil diecinueve
(2019)

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante visto a folios 341 al 343 del Cuaderno Principal, en aras del control de legalidad contemplado en el Art. 132 del C.G. del P. a fin de evitar futuras nulidades que invaliden el trámite procesal, no le queda otro camino al despacho que **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad a la publicación de los edictos emplazatorios vistos a folios 254 y 257; y en consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin en el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a efectuar nuevamente la publicación de los edictos emplazatorios correspondiente a MARTHA NIÑO CRUZ Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN, con las debidas formalidades establecidas en el Art. 108 del C.G. del P., so pena de las sanciones establecidas en el Art. 317 de la norma en cita. Por secretaría elabórense los respectivos edictos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 14 AGO 2019


Secretario

S.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
N° 54-405-40-03-001-2018-00121-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 13 DE AGOSTO DE 2019

Conforme la documentación allegada y acredita la calidad con que actúa el Doctor **RAÚL RENE ROA MONTES** como Representante Legal del BANCO DE BOGOTÁ; es por lo que el despacho accede a la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TALA DE LA OBLIGACIÓN, COSTAS** y al levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **ALFREDO GELVEZ JAIMES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a **la parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

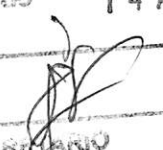
CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado 14 AGO 2019

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO Y TITULACIÓN
RADICADO N° 544054003001-2018-00214-00**

Los Patios, Trece (13) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que en este momento procesal, el despacho advierte que mediante el numeral TERCERO del auto adiado 25 de Junio de 2019, obrante a folio que antecede, se dispuso correr traslado del contenido del auto admisorio de la demanda a los demandados, por el término de 10 días; siendo lo correcto correrles traslado por el término de **VEINTE (20) días**, como quiera que se trata de un proceso **VERBAL**, regulado conforme al Art. 14 de la Ley 1561 de 2012, consonante con el Art. 368 del C.G. del P.; es por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 132 ibídem; en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, se procede a corregir dicha providencia únicamente en este sentido. En lo demás estese a lo allí resuelto; aclarando que el presente auto hace parte integral de aquel.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **14 AGO 2019**

Hoy, _____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00288-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la sociedad comercial **SOLGROUP SAS** siendo demandados los señores **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO Y JAINOVER MOLINA HOYOS**; quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte de la sociedad comercial SOLGROUP SAS, un préstamo en efectivo mediante la obligación contenida en la ESCRITURA HIPOTECARIA número 0077-2016 del 14 de Enero de 2016 por la suma de (\$36.000.000.00) tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 1 de junio de 2018 (F. 28 y 29 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 0077-2016 de fecha 14 de enero de 2016 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 184407.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado los demandados **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO Y JAINOVER MOLINA HOYOS**; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (32 AL 37 y 39 al 44) del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

presente cuaderno; los demandados no hicieron presencia al despacho no se pronuncian por lo que este despacho infiere que al guardar silencio con relación a la contestación de la demanda, no proponer excepciones al respecto; están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a los ejecutados.

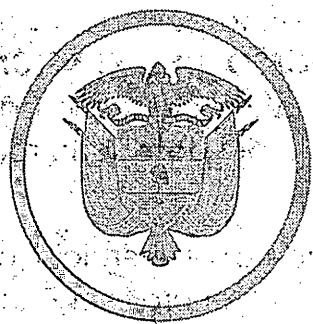
Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (45 al 51 y 60 al 65) del expediente se encuentran los oficios 006403 del 27 de agosto de 2018 y oficio 001958 del 12 de abril de 2019 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 184407 propiedad cuota parte (50%) del demandado **JAINOVER MOLINA HOYOS**, en virtud que la otra cuota parte propiedad de la señora **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO** está siendo perseguido por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION EN UN PROCESO DE EXTINCTION DE DOMINIO**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro ya fue elaborado y retirado del despacho más sin embargo no ha sido ejecutado folio (66).

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste mérito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO Y JAINOVER MOLINA HOYOS**; tal y como se ordenó en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 1 DE JUNIO DE 2018 (F. 28 y 29 C. Ppal.).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Secuestro y Avalúo solo de la cuota parte (50%) del señor JAINOVER MOLINA HOYOS por solo haberse efectuado el embargo sobre esta cuota parte (50%); EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **MANZANA K URBANIZACION LLANO GRANDE LOTE 9 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**; según Escritura Pública N° **0077-2016** del 14 de Enero de 2016 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 5.75 metros con el lote 1 de la misma manzana; **SUR:** en 5:75 metros con vía peatonal interna; **ORIENTE:** en 14:00 metros con vía peatonal interna; **OCCIDENTE:** con 14:00 metros con el lote 10 de la misma manzana; inmueble propiedad en cuotas partes de los señores **LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO Y JAINOVER MOLINA HOYOS**. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **260- 184407**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



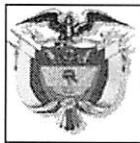
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ABOGACIA DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy: 14 AGO 2019

LMCL

SECRETARIO

Proceso Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicado N° **544054003001-2018-00292-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), **13 DE AGOSTO DE 2019**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, adelantado por **DIANA CAROLINA SEPÚLVEDA RUEDAS** en contra de **ANA MILENA PACHÓN**, para resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Agotadas las ritualidades procesales que prevé la ley para esta clase de procesos, se procedió mediante autos del pasado **10 y 15 de Julio de 2019** (f. 27 y 28 C. No. 1) a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, el día veinticinco (25) de Julio de 2019 a las 04:30 p.m.

Que llegada la fecha y hora de la diligencia programada, no compareció ninguna de las partes, tanto demandante como demandada, ni sus apoderados, conforme se desprende del acta obrante a folio 29 y que vencido el término de tres (03) días de que trata el inciso 3 numeral 3 del artículo 372 del C. G. del P. no justificaron su inasistencia, toda vez que no emitieron pronunciamiento alguno al respecto.

Que el inciso segundo del numeral 4 de la norma en cita, establece "Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso".

Que así las cosas, y en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. antes transcrito; no le queda otro camino a este fallador, que decretar la terminación del proceso como consecuencia a la inasistencia a la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 de la norma en cita.

Conforme a todo lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, como consecuencia de la inasistencia de las partes a la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., conforme lo motivado.

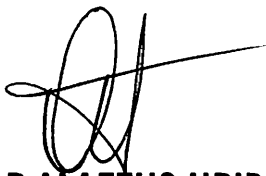
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandante, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE

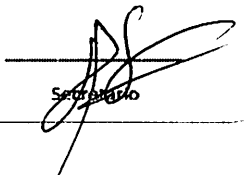
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 14 AGO 2019


Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-0320-00 (MINIMA CUANTIA)
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**; siendo demandado el señor **HELIODORO ORIELSON MEJIA BLANCO**; quien se constituyó en deudor a favor del establecimiento financiero BANCOLOMBIA S.A un dinero en efectivo producto del PAGARE SIN NUMERO DE LA TARJETA DE CREDITO AMERICAN EXPRESS suscrito el 2 de septiembre de 2013 por la suma de \$9.761.644.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 19 de Junio de 2018 visto al folio (26 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **HELIODORO ORIELSON MEJIA BLANCO**; por ende, habiéndose notificado el demandado mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (28 al 30 y 32 al 34); el demandado dentro del término otorgado no contesta ni excepciona en virtud de ello es por lo que se infiere que está de acuerdo con lo pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación por aviso del señor HELIODORO ORIELSON MEJIA BLANCO por el CORREO CERTIFICADO EL SEÑOR QUE ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR O FIRMAR COPIA DEL RECIBIDO DEL MISMO, IGUAL SE LE DEJO EL DOCUMENTO EN EL BUZON QUEDO NOTIFICADO EL DESTINATARIO es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”** lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P.,

14 AGO 2019



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-0348-00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**; siendo demandado el señor **DARWIN ALEXIS LEAL CARRILLO**; quien se constituyó en deudor a favor del establecimiento financiero BANCOLOMBIA S.A un dinero en efectivo producto del PAGARE NUMERO 8800088057 suscrito el 7 DE JULIO DE 2017 por la suma de \$ 28.122.499.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 3 de Julio de 2018 y de aclaración 2 de octubre de 2018 visto a los folios (23 y 25 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **DARWIN ALEXIS LEAL CARRILLO**; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (27 y 28 , 30 al 34); el demandado dentro del término otorgado no concurre al despacho, no contesta ni excepciona en virtud de ello es por lo que se infiere que está de acuerdo con lo pretendido; lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **DARWIN ALEXIS LEAL CARRILLO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 3 de Julio y aclaración del 2 de octubre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS, GUAYAMA, P.R.
AGENCIA DE ESTADO
La providencia se notifica por
correo electrónico el 14 AGO 2019
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-0358-00 (MINIMA CUANTIA)
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **H.P.H INVERSIONES SAS** ; siendo demandadas las señoras **MARINA URBINA CONTRERAS Y ALICIA URBINA CONTRERAS**; quienes se constituyeron en deudoras a favor del establecimiento comercial HPH INVERSIONES SAS un dinero en efectivo producto del PAGARE SIN NUMERO suscrito el 15 DE AGOSTO DE 2014 por la suma de \$ 531.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 4 de Julio de 2018 visto al folio (13 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado las demandadas **MARINA URBINA CONTRERAS Y ALICIA URBINA CONTRERAS**; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (15 al 18, 20 al 22, 24 al 26, 29 al 32, 35 al 37, y 39 al 41); las demandadas dentro del término otorgado no concurren al despacho, no contestan ni excepcionan en virtud de ello es por lo que se infiere que están de acuerdo con lo pretendido; lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las ejecutadas.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 50.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra las demandadas **MARINA URBINA CONTRERAS Y ALICIA URBINA CONTRERAS**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 4 de Julio de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 50.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUDICADO 1º CIVIL Y FAMILIAR
CANTÓN SANTA DE BARBARA
PROVINCIA DE ESZADO
El presente auto se notifica por
escritura en el día
14 AGO 2019
SECRETARIO

LMCL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-0358-00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la petición efectuada por la señora apoderada de la parte demandante **H.P.H INVERSIONES SAS** identificada con el NIT 807.009.126-8 se decreta el embargo y posterior secuestro de la razón social **PARADOR LA TRINIDAD –GUAYABALES** identificado con la MATRICULA 18301 propiedad de la señora **ALICIA URBINA CONTRERAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 27.632.461. Oficiar a la **CAMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE PAMPLONA** para que proceda a tomar nota de este embargo.

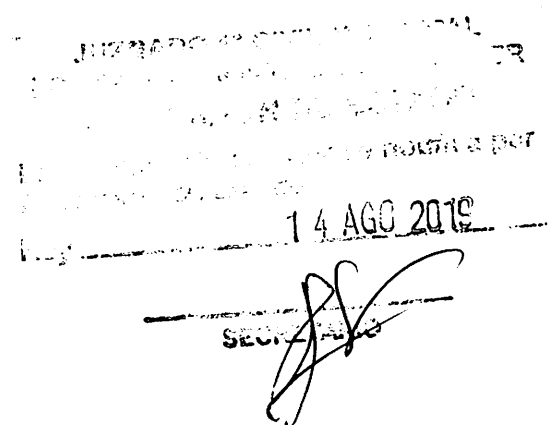
NOTA:

El oficio será copia del presente auto conforme al art 111 del C.G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE



Ejecutivo Singular
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2018-00409-00
Dte: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Ddo: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ C.C. 13.507.872

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 13 DE AGOSTO DE 2019

En atención al Oficio No. 1863 del 04 de Julio de 2019 visto a folio que antecede, procédase a tomar atenta nota de la solicitud de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar únicamente respecto de los bienes de propiedad del demandado **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ C.C. 13.507.872**; ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander, dentro de su proceso **EJECUTIVO**, radicado 54-405-40-03-001-2019-00248-00, adelantado por **CONJUNTO CERRADO ALTOS DEL MORAL**, contra el acá demandado.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Juzgado Primero Civil Municipal
LOS PATIOS (N. de S.)
ANOTACIÓN DE FOLIO 13
Hacia el señor su señoría por
en Cúcuta
14 AGO 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Singular

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00416-00 (MINIMA CUANTIA)

Los Patios (N. de S.), Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Examinándose la acción incoada por el establecimiento **FINANCIERA COMULTRASAN**; demandados los señores **GLEIDY ZAMARA MORALES QUINTERO Y JHONN ANGEL SEPULVEDA QUINTERO**; observa el despacho que, la parte actora no ha dado cumplimiento en surtir la notificación de la parte demandada esto es del señor JHONN ANGEL SEPULVEDA QUINTERO de manera correcta deben ser enviados los dos formatos de notificación en la misma dirección para que se surta en debida forma la notificación.

Por lo anterior el despacho para el efecto **CONCEDERA** a la parte ejecutante el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, a fin de que efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
AUTENTICACIÓN DE ESTADO
La presente fue autenticada por
Ante la Hon. J. 13 de Agosto de 2019
Hoy
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00429-00 (MENOR CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **TITULARIZADORA COLOMBIANA S-A cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A** siendo demandado el señor **PLINIO ALBEIRO BUITRAGO JAUREGUI**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento financiero BANCO DEAVIVIENDA S.A cesionario **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, un préstamo en efectivo mediante la obligación contenida en el pagare número 05706067000084751 suscrito el 27 de noviembre de 2012 por un saldo insoluto de capital (\$48.153.163.11); la escritura hipotecaria número 2.967 del 21 de noviembre de 2012 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 17 de Agosto 2018 (F. 63 y 64 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 2.967 de fecha 21 de noviembre de 2012 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 - 86272.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado **PLINIO ALBEIRO BUITRAGO JAUREGUI** personalmente en el despacho el 28 de septiembre de 2018, como se observa al folio (66) del presente cuaderno; sin que se hubiera pronunciado por lo que este despacho infiere que el guardar silencio con respecto a la contestación de la demanda no proponer excepciones al respecto, está de acuerdo con lo

pretendido; es lo que lleva a esta unidad judicial a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Se deja constancia que en el presente proceso no fue posible se embargara el bien por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA en razón que el demandado tiene un embargo por JURISDICCION COACTIVA por parte de la DIAN; en razón de ello se solicitaron remanentes a esta entidad; dando respuesta mediante oficio del 17 de junio de 2019 tomando nota (folio 87).

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (67 al 73) del expediente se encuentra el oficio 007397 del 1 de octubre de 2018 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA quien da cuenta que no es procedente acatar la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 - 86272 propiedad del demandado **PLINIO ALBEIRO BUITRAGO JAUREGUI por el cobro coactivo de la DIAN**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro tampoco se efectúa por las razones anteriormente expuestas.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$550.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **PLINIO ALBEIRO BUITRAGO JAUREGUI**; tal y como se ordenó en el auto donde se libró los mandamiento de pago de fecha 17 DE agosto de 2018 (F. 63 y 64 C. Ppal.).

SEGUNDO: EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA previo embargo, secuestro y avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **AVENIDA 11 A No. 1 A – 23 CALLES 1 A Y 1 B LOTE 31 MANZANA C-1 URB MONTEBELLO II ETAPA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS;** según Escritura Pública N° **2.967** del 21 de Noviembre de 2012 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 15 metros con el lote 32 de la misma manzana; **SUR:** en 15 metros con el lote 30 de la misma manzana; **ORIENTE:** en 8.50 metros con la avenida 11 A de la urbanización; **OCCIDENTE:** en 8.50 metros con el lote 28 de la misma manzana; inmueble propiedad del señor **PLINIO ALBEIRO BUITRAGO JAUREGUI;** Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **260- 86272**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, una vez se termine el proceso coactivo que se adelanta en su contra por la DIAN.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 550.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: Conforme a la petición de la parte demandante OFICIAR A LA DIAN para que se sirva informar al despacho el valor adeudado sobre el bien inmueble ubicado en **AVENIDA 11 A No. 1 A – 23 CALLES 1 A Y 1 B LOTE 31 MANZANA C-1 URB MONTEBELLO II ETAPA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS;** según Escritura Pública N° **2.967** del 21 de Noviembre de 2012 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta, propiedad del señor **PLINIO ALBEIRO BUITRAGO JAUREGUI** identificado con la C.C. **88.236.016;** e identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **260- 86272**, y que se encuentra perseguido en el proceso coactivo que se adelanta en su contra por esta entidad número 201403116 resolución 20160205000067.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 4º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
LOS PATIOS MUNICIPIO DE LOS PATIOS
AL SEÑOR PLINIO ALBEIRO BUITRAGO JAUREGUI
Por medio de la presente se notifica por el presente el presente
F. 2016-02-05

C.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Prendario (Mínima Cuantía)

Nº 54-405-40-03-001-2018-00483-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 13 DE AGOSTO DE 2019

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ELIZABETH QUESADA OLARTE**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a la **parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado **14 AGO 2019**
Hoy _____

SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS**



RADICADO: 54405-40-03-001-2018-00511-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA "BBVA COLOMBIA SA"

DEMANDADOS: RAMIRO BEDOYA

Los Patios (N.S.), trece (13) de agosto de 2019.

Previo a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para evitar futuras nulidades, REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 108 del C. G del P.; carga procesal que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

14 AGO 2019

Hoy, _____

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

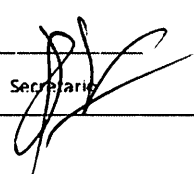
Los Patios N.S., Trece (13) de Agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue al despacho la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento visto a folio 11 del Cuaderno No. 1; en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de duración del mismo. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P. y so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. Hoy, <u>14 AGO 2019</u>  Secretario

Demanda: Ejecutivo

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00557-00

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA

"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" Nit. 804.009.752-8

Ddo: VÍCTOR HERNANDO CELIS MORALES C.C. 1.093.741.560

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 13 DE AGOSTO DE 2019

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede, y como quiera que efectivamente en el encabezado del auto de fecha 18 de julio de 2019, se incurrió en un error al digitar el nombre y el Nit. de la sociedad ejecutante "COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER o "COOMULTRASAN" Nit. 890.201.063-6", siendo lo correcto "COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" Nit. 804.009.752-8" es por lo que se procede a su corrección en ese sentido.

Aclarando que el resto del auto adiado 18 de julio de 2019 quedo incólume.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE EJECUTIVO
La providencia se notifica por
Anotación en Ejecuto
Hoy 14 AGO 2019
SECRETARIO

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00052-00.

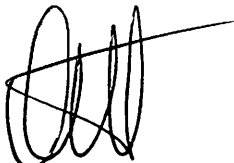
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a Trece (13) de agosto de Dos Mil Diecinueve
(2019).**

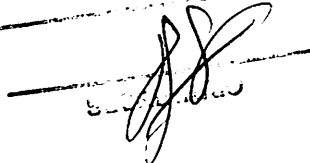
En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, requiérase a la parte actora para que proceda a efectuar los trámites tendientes, para la notificación de quienes conforman la totalidad de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
La pro. de notificación por estado
Anotación: 14 AGO 2019
Hoy _____


**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Agréguese al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia, el despacho comisorio N°. 00863 de fecha 02 de abril 2019, procedente de la Inspección de Policía Urbana de esta localidad, y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P.

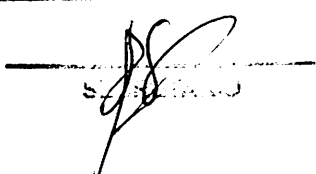
NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
La presente es copia del expediente
Antecedentes
Hoy _____ 14 AGO 2019


S.S.
C.G. DEL P.

VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Nº 54-405-40-03-001-2019-00205-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta**

Los Patios (N. de S.), **13 DE AGOSTO DE 2019**

La parte demandante **BANCO DAVIVIENDA** representada por el doctor **ÁLVARO LEONARDO JÁCOME BARRERA**, y los demandados **MARTA LUDY VERA VERA** y **ANGELMIRO DUARTE ANGARITA**, mediante escrito de transacción obrante a folio 83 y 84, suscrito de común acuerdo por las partes solicitan la terminación del proceso por transacción, para lo cual allegan al plenario el original de un documento contentivo del acuerdo; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 312 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **BANCO DAVIVIENDA** contra **MARTA LUDY VERA VERA** y **ANGELMIRO DUARTE ANGARITA**, conforme lo motivado.

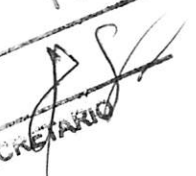
SEGUNDO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Expediente
Hoy 14 AGO 2019

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva promovida por el señor HERNANDO OTERO ZAMBRANO, contra el señor ÁLVARO SANTAELLA PÉREZ, para efectos de resolver lo pertinente.

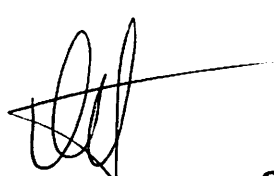
Revisado el plenario, encuentra el juzgado que como lo señala el demandante quien de su puño y letra hace una anotación, al final del libelo introductorio, que señala "*SIRVACE (SIC) señor juez declararse impedido para conocer de esta demanda, ya que lo denuncie penalmente*"; lo que conlleva a que este funcionario se declare impedido, conforme lo solicita el demandante, lo cual tiene su fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. del P. que regula las causales de recusación; en razón a que en el presente asunto el apoderado ha formulado denuncia penal contra el suscrito, por lo que así las cosas no le queda otra alternativa diferente al despacho que la de declararse impedido, con base en lo expuesto.

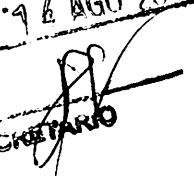
Consecuencia de lo anterior, por mandato expreso del artículo 144 ibídem, este operador judicial, debe separarse del conocimiento del presente proceso, y por no existir en este municipio otro juez del mismo ramo y categoría, deberá remitirse el expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES (REPARTO) DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO N.S. para que conozcan del mismo.

Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE SANTANDER
NOTIFICADO POR EL ESTADO
La presente demanda se notifica por
Anotación en Libro
Hoy 14 de AGO 2019
SECRETARIO 

Demanda ejecutiva Hipotecaria.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00309-00.

Dte: **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** Nit. 860.003.020-1

Ddo: **JOSÉ VICENTE CARRERO CALA C.C. 88.289.128 y DORIS YAMILE TOSCANO GONZÁLEZ C.C. 30.050.955**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** contra **JOSÉ VICENTE CARRERO CALA C.C. 88.289.128 y DORIS YAMILE TOSCANO GONZÁLEZ C.C. 30.050.955**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOSÉ VICENTE CARRERO CALA C.C. 88.289.128 y DORIS YAMILE TOSCANO GONZÁLEZ C.C. 30.050.955** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, la siguiente suma de dinero:

- **Treinta y cinco millones cuatrocientos siete mil trescientos cinco pesos con veintiséis centavos (\$ 35'407.305,26,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagare # **00130748759600110864**, anexo a folio 8 a 12 del expediente.
- La suma de **dos millones ciento diecinueve mil novecientos setenta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos (\$ 2'119.974,56)** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 10 de enero de 2019 hasta el 09 de julio de 2019.
- Más los intereses moratorios sobre el capital (**\$ 35'407.305,26,00**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia., desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 12 de julio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 2.217 del 28 de septiembre de 2012 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número 260-283174, ubicado en la **AVENIDA 6 # 35 – 40 BARRIO LA SABANA "CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA SABANA" INTERIOR 5 (VIVIENDA TIPO C) DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**; en tal sentido, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a

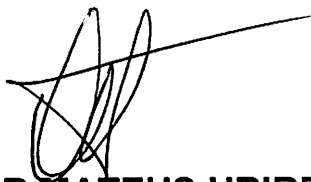
cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: Téngase a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

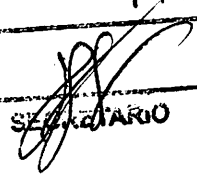
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado
14 AGO 2019

SECRETARIO

Demanda: Pertenencia.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00312-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, promovida por **JOSE BONILLA MANRIQUE**, contra **LUISA FERNANDA ANDRADE ZUREK y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción; el despacho observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 ss, 375 y ss del C. G. del P., y de conformidad con el artículo 18 de la misma obra, este despacho tiene competencia para conocer, tramitar y decidir la presente acción, es por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por **JOSE BONILLA MANRIQUE**, contra **LUISA FERNANDA ANDRADE ZUREK y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a la demandada **LUISA FERNANDA ANDRADE ZUREK**, en la forma establecida en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P, se ordena la publicación de la presente lista y hágase la publicación del EDICTO en el periódico LA OPINIÓN O EL ESPECTADOR. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, así mismo constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 108 del C. G., del P.

TERCERO: EMPLÁCESE a **TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita, en los términos y procedimiento establecido en el artículo 375 numeral 6 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 108 de la misma obra; hágase la publicación en el periódico LA OPINION o EL ESPECTADOR; e igualmente se deberá instalar una valla en la forma, términos y requisitos exigidos en el numeral 7 del art. 375 del C. G. del P. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, así mismo constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del

respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del párrafo segundo del artículo 108 del C. G., del P.

CUARTO; Intégrese el litisconsorcio necesario por pasiva con **ANA CECILIA TÉLLEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de acreedora hipotecaria,** conforme se desprende de la anotación 005 del Certificado de Libertad y Tradición # **260-220203** correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión; y córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

QUINTO; **TRAMITASE** la presente demanda por el procedimiento verbal, conforme lo dispone el artículo 368 del C.G. del P.

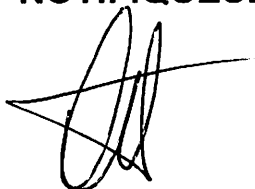
SEXTO; **COMUNÍQUESELE** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) de esta ciudad, sobre la existencia del presente proceso y las partes intervinientes, para que si lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, de conformidad con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P. Oficiese.

SÉPTIMO; **DECRÉTESE** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **260-220203**, sobre el inmueble objeto de prescripción, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P.; Líbrese oficio en tal sentido, al Sr. REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER.

OCTAVO; Archívese la copia de la demanda

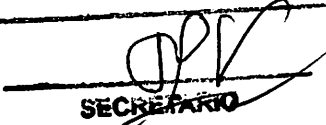
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado
Hoy 14 AGO 2019

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 12 de agosto de 2019


ROMAN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

DEMANDA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. N° 54-405-40-03-001-2019-00315-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), **13 DE AGOSTO DE 2019**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivaré el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **WILLIAM APÓSTOL RIVERA VALENCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado **14 AGO 2019**
Hoy _____


SECRETARIO

Demanda ejecutiva Hipotecaria.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00316-00.

Dte: **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** Nit. 860.003.020-1

Ddo: **ADRIANA MARITZA VARGAS OLIVARES C.C.** 60.267380

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **ADRIANA MARITZA VARGAS OLIVARES**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ADRIANA MARITZA VARGAS OLIVARES**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, la siguiente suma de dinero:

- **Setenta y nueve millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ciento doce pesos con treinta y ocho centavos (\$ 79'494.112,38)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 00130158699612366573 anexo a folio 8 a 10 del expediente.
- La suma de **Cuatro millones cuarenta y cuatro mil cuarenta y seis pesos con ochenta y dos centavos (\$ 4'044.046,82)** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 22 de noviembre de 2018 hasta el 15 de julio de 2019.
- Más los intereses moratorios sobre el capital (**\$ 79'494.112,38**), liquidados a la tasa del 14.24% E.A. sin que exceda el máximo legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia., desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 de julio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **un millón quinientos setenta y seis mil seis pesos con treinta y un centavo (\$ 1'576.006,31)**, por concepto de capital de la obligación contenido en el pagare # 00130158649612366631 visto a folio 12 del expediente.
- Más los intereses moratorios sobre el capital (**\$ 1'576.006,31**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia., desde el 16 de julio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

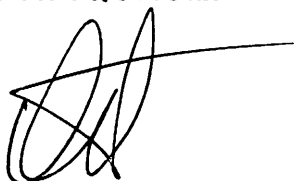
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 0858 del 22 de abril de 2014 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número **260-297505**, ubicado en la **CALLE 35 # 5 – 47 CONJUNTO BIFAMILIAR PRADOS DE LA SABANA CASA BIFAMILIAR 1 UNIDAD 2 PARQ. 2 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: Téngase a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

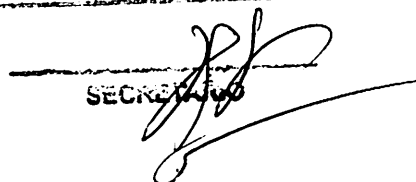
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUEGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Expediente 14 AGO 2019
Hoy _____



SECRETARIO

Demanda: PERTENENCIA.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00318-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve
(2019).**

Habiéndose allegado escrito de subsanación de la demanda de la referencia presentada por **JOSE GUSTAVO VÁSQUEZ MEJÍA** contra **SOCIEDAD INVERSIONES CABALA – LIMITADA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que si bien la parte actora allegó escrito de subsanación, anexando algunos documentos, se advierte que omitió allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, conforme lo solicitado en el inciso cuarto de la parte motiva del auto de fecha 30 de julio de 2019.

Igualmente se evidencia que no se acompañó copias para el traslado a los demandados y para el archivo del juzgado, ni se adjuntó como mensaje de datos para los mismos; razón por la cual al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE.

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS MONTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
A. Notificación en Estado
H. **14 AGO 2019**


SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda acumulada, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 12 de agosto de 2019


ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

DEMANDA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULADO)**
Rad. N° 54-405-40-03-001-2019-00322-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), **13 DE AGOSTO DE 2019**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada por **LUZ STELLA VELANDIA ROLON** contra **XIOMARA CELIS ANDRADE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

